

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (reivindicatorio)
Demandante	Yaneth Mercedes Cuero Sánchez
Demandado	Productos Familia S.A.
Radicado	05001-31-03-007-2016-00275-00
Instancia	Primera
Interlocutorio N°	154
Asunto	Decide excepción previa

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho, a decidir las excepciones planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

La señora YANETH MERCEDES CUERO SÁNCHEZ, presentó demanda verbal reivindicatoria de cotitularidad de derechos de propiedad industrial, en contra de PRODUCTOS FAMILIA S.A., demanda que en un inicio correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), remitiéndolo a esta ciudad por competencia; la Oficina de Apoyo Judicial asignó su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien posteriormente declaró la pérdida de competencia para conocer y lo envió a este Despacho.

La demanda fue notificada a PRODUCTOS FAMILIA S.A., el 20 de junio de 2016 (fls. 162), quien interpuso recurso de reposición frente al auto que la admitió, una vez resuelto la demandada contestó la demanda y propuso excepciones previas.

Este Despacho profirió sentencia anticipada el 16 de diciembre de 2019, en la que declaró probada la excepción previa de prescripción o caducidad de la acción; decisión que fue revocada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez, en providencia del 26 de octubre de 2020, ordenando devolver el expediente para que se resuelva la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

## **EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**

Del escrito se desprende que las propuestas son las contempladas en el inciso del numeral 12° y numeral 7° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, esto es, prescripción o caducidad de la acción e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, acotando que de la excepción de prescripción ya se decidió como se dijo en párrafo anterior.

De la excepción previa de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones, manifestó el apoderado que las traídas en el libelo demandatorio se excluyen entre sí, sin haberse interpuesto unas como principales y otras como subsidiarias, pues la demandante en unas solicita se declare que es la única autora del diseño industrial objeto del proceso y en otras que se declare la cotitularidad del mismo, además que la titularidad y autoría en este caso no son conceptos que se asimilan entre sí, ya que la titularidad del derecho no necesariamente implica la autoría del producto registrado, solicitando se declare probada esta excepción.

## **DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE**

A folios 14 la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones previas, solicitando al Despacho no se accediera a lo requerido por la parte demandada en cuanto a la modificación de la pretensión, ya que lo que solicitan es el reconocimiento de la parte activa como autora del diseño industrial que se denominó *protector* y como consecuencia de ello, se busca la declaratoria de la cotitularidad del derecho registrado, por tal razón no son excluyentes y no deben tratarse como principales y subsidiarias, las mismas son concomitantes para que el derecho de la demandante sea reconocido integralmente.

Indicó que el valor que se pretende es el reconocimiento del lucro cesante que su mandante ha dejado de percibir por las ventas que ha realizado la demandada del producto resultante del diseño industrial objeto del proceso que arroja un valor desde el 5 de septiembre de

2006 al 5 de septiembre de 2016 de \$381.593.542.000, estimando la demanda en el 50% de dicho valor, esto es, \$190.796.000.000, cifras obtenidas de los balances publicados por la demandada en internet, descontando previamente los impuestos.

Finalizó diciendo que no hay daño emergente.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho, determinar si debe declararse o no probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** alegada por la demandada, al considerar que las pretensiones propuestas se excluyen entre sí.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil -normatividad vigente para la fecha en que se propusieron las mismas-, aparecen enlistadas de modo taxativo las denominadas excepciones previas, que no son otra cosa que mecanismos de corrección y adecuación a derecho del proceso, con el fin de que pueda ser desarrollado con total ajustamiento a la legalidad; es decir, con todos los requisitos y presupuestos necesarios para que nazca y se impulse de modo válido y eficaz, con vocación de llegar a su natural final, una sentencia de mérito. Dicho artículo en el numeral 7º señala como tal "*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*".

Respecto de la acumulación de pretensiones, el doctor López, B., (2016) Código General del Proceso. Parte General (pp. 502). Bogotá, D.C., Colombia: DUPRE Editores Ltda., señala:

#### *4.4.1. Acumulación de pretensiones en una demanda*

*Al ser la economía procesal principio informador de nuestro Código, resulta adecuado que se permita con un solo proceso resolver el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener contra un mismo demandado; por eso en el art. 88 del*

*CGP, se autoriza la acumulación de pretensiones "contra el demandado aunque no sean conexas".*

*Consiste la acumulación de pretensiones en formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca, como lo dice la Corte, en interpretación que no ha perdido vigencia: "disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe, pues, unidad de parte, pero diversidad de objetos, y de ahí que se la conozca con el nombre de acumulación objetiva".*

*Para que pueda presentarse la acumulación objetiva de pretensiones se requiere no sólo que las partes demandante y demandada estén integradas por unas mismas personas sino también que se den las siguientes condiciones:*

*1. Que el funcionario que debe conocer de las pretensiones acumulada sea competente para resolver sobre todas ellas sin tener en cuenta la cuantía, porque de no ocurrir así no sería viable la acumulación, debido a que no se trata de un mecanismo para otorgar competencia.*

*(...)*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Con este requisito se quiere indicar que al acumularse pretensiones, éstas deben formularse con una lógica tal que determinada petición no sea la negación de la otra. Sería el caso de quien acumulando pretensiones solicita que se declare su calidad de hijo legítimo o la de hijo extramatrimonial, pues fácilmente se comprende, por su contenido son excluyentes, porque la existencia de una calidad implica la negación de la otra.*

*(...)*

*3. El tercer requisito para que pueda efectuarse una acumulación de pretensiones es que todas puedan tramitarse por un mismo procedimiento (art. 88, num. 3<sup>o</sup>). Si de lo que se trata es de acumular para tramitar en un solo proceso, fácilmente se comprende que este trámite sólo será posible si aquél es idéntico; por eso no es viable acumular una pretensión que se tramita por la vía propia del juicio ejecutivo, con otra que se tramita por la del proceso verbal. No se podrá, por ejemplo, que A demande a B para que le pague una suma de dinero que le debe, contenida en documento que presta mérito ejecutivo y para que se le restituya un inmueble que le arrendó, ni tampoco será viable una demanda en la que se*

*acumule una pretensión de nulidad de un contrato con la de división de un bien común.*

*(...)*

*"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros en cualquiera de los siguientes casos:*

*1177*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...".*

Dispone la Decisión Andina 486 en el Título XIV artículo 237 sobre la Acción Reivindicatoria:

*"...Cuando una patente o un registro de diseño industrial se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, **la persona afectada podrá reivindicarlo ante la autoridad nacional competente pidiendo que le sea transferida la solicitud en trámite o el derecho concedido, o que se le reconozca como cosolicitante o cotitular del derecho.***

*Cuando un registro de marca se hubiese solicitado u obtenido en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicarlo ante la autoridad nacional competente pidiendo que se le reconozca como cosolicitante o cotitular del derecho.*

*Si la legislación interna del País Miembro lo permite, en la misma acción de reivindicación podrá demandarse la indemnización de daños y perjuicios...".* Negrilla, subraya y cursiva del Despacho.

## **CASO CONCRETO**

Solicita la demandante en su escrito introductor a través de su apoderado, en el acápite de las pretensiones que se le reconozca como única autora del diseño industrial denominado "*protector*" o como "*nuevo ajuste seguro, secure FIT, libertad de movimiento, máxima seguridad*", el que fue reconocido y otorgado a la demandada el 8 de marzo de 2011 por Resolución 12304; que el reconocimiento se le haga a la demandante debe ser en calidad de "***cotitular del derecho***

**registrado”** sobre el diseño industrial mencionado; que el reconocimiento debe surtir efectos desde el 5 de septiembre de 2006 y hasta el 5 de septiembre de 2016; que se declare que la demandada indujo a error a la Superintendencia de Industria y Comercio, al lograr de mala fe, que esta le concediera la exclusividad comercial del referido diseño industrial, omitiendo informar que la autora del diseño es la demandante.

Solicitó además, las siguientes condenas: Que se declare que la compañía productos familia no es la autora del diseño mencionado, por haber actuado de mala fe; que se haga el registro de cotitularidad del diseño a nombre de la demandante; que la demandada está en la obligación de resarcir los daños a la demandante desde el 5 de septiembre de 2006 hasta el 5 de septiembre de 2016; y que se concede en costas a la parte pasiva.

Analizado lo expuesto, no se avizora una indebida acumulación de pretensiones en lo que tiene que ver con las pretensiones declarativas principales, teniendo en cuenta que las solicitadas en el escrito de demanda están encaminadas en primer lugar, al reconocimiento de la autoría sobre el diseño de propiedad industrial denominado "*protector*", y en segundo lugar, se declare su cotitularidad en favor de la señora YANETH MERCEDES CUERO SÁNCHEZ, con su respectivas condenas, tal como lo establece el artículo 237 de la Decisión Andina 486.

En consecuencia, toda vez que autoría y titularidad son conceptos diferentes, puede advertirse que las mismas no resultan excluyentes entre sí.

Las anteriores consideraciones son suficientes para declarar no probada la excepción propuesta.

No habrá condena en costas, por no haberse probado que se causaron.  
Art. 392 N° 9 C.P.C.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no próspera la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ  
JUEZ**